

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA – AIDA MOTTA TRIVIÑO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Restrepo (V.), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente*

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

los hechos objeto de la prueba”, ya que la profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica los nombres de los testimonios que solicita.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su procedencia, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)*

Ahora bien, el Despecho denegara la solicitud de prueba pericial de “*avaluó sobre las pérdidas ocasionadas a causa de la diligencia de lanzamiento*”, toda vez que la misma resulta improcedente a la luz del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011⁴, comoquiera que la misma no es clara, fue solicitada de forma genérica sin pedir la designación de un perito y sin determinar los conocimientos y profesión que el mismo debe tener, y especialmente se deniega, porque no se informa cuál es el bien sobre el cual se pide el avalúo ni se determina el cuestionario que debe responder el perito.

Ahora, si lo que pretende la parte actora es determinar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para ello simplemente ha debido allegar o solicitar las pruebas que demuestren la actividad económica que desarrollaba, con los respectivos soportes de lo que se

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

⁴ “Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 218. Prueba pericial.- **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.***

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)

devengaba hasta el momento del desalojo, y con tales pruebas puede el Juez entrar a aplicar las fórmulas aritméticas establecidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia a efecto de calcular el lucro cesante, tornando así el avalúo en una prueba inconducente, en la medida de que no es el medio probatorio adecuado para tasar los perjuicios materiales.

Igualmente se denegará la solicitud de la parte demandante de oficiar al demandado municipio de Restrepo (V.), para que remita copia de documentos varios relacionados con la diligencia de lanzamiento y los bienes que fueron secuestrados, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Restrepo (V.) es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios deprecados por las demandantes con ocasión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho realizada por la Inspección de Policía del municipio de Restrepo (V.), llevada a cabo en los predios denominados “Villa Ruiz” y “Villa Santi” localizados en la vereda La Palma del municipio de Restrepo (V.) el 17 de mayo de 2018.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 03 a 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y f. 05 del archivo denominado [006SubsanacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Restrepo (V.), para que remita certificaciones y documentos varios, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada municipio de Restrepo (V.), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610f7c924f620e21128c380366a2d860eb3f9a9cc748ca15f7783c96c07ad9a

Documento generado en 11/11/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00113-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 147 a 150 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3158c489dc37b8558663c76171a1885b3fedb0c63054daf0bf2d5017e38155

Documento generado en 08/11/2021 11:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00164-00
DEMANDANTE: YUBELI MENESES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) – SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 248 a 259 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0773b7ed42d44a11ef7dd3623ece893589990dd8a792ce5d8c76eb953359a01

Documento generado en 11/11/2021 09:52:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 697

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00061-00
DEMANDANTES: BRAYAN STIVEN FRANCO SÁNCHEZ – DANA JAZMÍN MORALES SÁNCHEZ – GERALDINE MORALES SÁNCHEZ – YAMILETH SÁNCHEZ PENILLA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial o si en su lugar se debe pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa en el escrito de contestación de la demanda.

Para el efecto se resalta que el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), allegó al presente asunto [contestación a la demanda el día 20 de abril de 2021](#), sin embargo para el 21 de abril de 2021 el apoderado judicial remite correo con [corrección a la contestación de la demanda](#) manifestando que el escrito de contestación remitido el día anterior correspondía para otro proceso radicado en otro juzgado, por lo cual solicitó no tener en cuenta el memorial contestación allegado el 20 de abril y en su reemplazo pide tener en consideración el escrito de contestación de demanda allegado el 21 de abril de 2021. En atención a lo expuesto, constatado efectivamente los argumentos

referidos y en atención que la corrección a la contestación de la demanda fue allegada en término, se tendrá, para todos los efectos legales, por contestada la demanda con la respuesta oportunamente allegada el 21 de abril de 2021.

El demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) propuso las excepciones previas de:

1. Caducidad del medio de control, sustentada en que el hecho que funda el presente medio de control, se describe en el hecho tercero de la demanda, donde se señala que para el 24 de septiembre de 2017 se presentó en el Pabellón No. 6° del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPMSC) de Buga, una riña en la cual intervinieron 12 PPL, donde resultó lesionado el señor Brayan Stiven Franco Sánchez; por lo cual determina que el término para interponer la demanda oportunamente corrió los días del 25 de septiembre de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2019.

El día 04 de septiembre de 2019 se radicó por la parte actora y ante el agente del Ministerio Público, solicitud de conciliación extrajudicial, faltando 20 días para presentar el medio de control dentro de la oportunidad legal. Posteriormente, el 06 de noviembre de 2019 se emitió por parte de la Procuraduría 60 Judicial I para Asunto Administrativos de Santiago de Cali, la constancia de trámite donde se declaró fallida la audiencia prejudicial, conforme al numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001; por lo cual se tiene que los demandantes tuvieron la oportunidad de presentar la demanda de reparación directa hasta el 26 de noviembre de 2019, so pena de ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo cual resalta que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo a lo menos el 13 de enero de 2020 (teniendo en cuenta que, al momento de enviar la presente contestación, no ha sido publicado por parte del despacho judicial, ni adjuntaron a la demanda los accionantes, el acta de reparto individual), fecha esta en la cual se retornó de la vacancia judicial de fin de años, es decir, vencido el término de caducidad para instaurarla.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentando ello en que no se encuentra probado que exista acción u omisión que le sea atribuible a la demandada, por ello no se le puede endilgar responsabilidad por las lesiones y secuelas padecidas por el señor Brayan Stiven Franco Sánchez que limitan la movilidad de su extremidad izquierda; por tanto, no están en la obligación de responder por el daño alegado.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante en el archivo

[“028ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta, se explica que el literal i) del numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece el siguiente término:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del artículo 161 del CPACA determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En virtud de las referidas normativas, para el presente asunto se tiene que el hecho dañoso se presentó el 24 de septiembre de 2017 (ver historia clínica obrante a f. 38 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) y minuta del INPEC obrante a f. 6 del archivo [“020AnexoPruebas1.pdf”](#) del expediente electrónico), de tal suerte que el término de los dos años para demandar feneció el 25 de septiembre de 2019, sin embargo, dicho término estuvo suspendido mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial entre el 04 de septiembre y el 06 de noviembre de 2019 (ver fls. 98 y 99 del archivo [“001Demanda.pdf”](#)

del expediente electrónico), de tal suerte que la demanda podía radicarse válidamente hasta el lunes 09 de diciembre de 2019, pero la demanda se radicó desde mucho antes, esto es el **06 de noviembre de 2019** tal como se constata en el archivo "[002ActaReparto.pdf](#)" del expediente electrónico.

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el INPEC.

2. En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), debe o no resarcir el daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Frente a la solicitud probatoria de oficiar a la entidad demandada para que aporten los antecedentes administrativos, ésta se denegará por ser una prueba improcedente, comoquiera que en el medio de control de reparación directa no operan los antecedentes administrativos, estos tienen su aplicación especialmente en el medio de control de reparación directa, en donde resultan relevantes los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, pero en el presente asunto no se está demandando ningún acto de esta naturaleza. Adicionalmente se deniega por superflua, toda vez que, con la contestación realizada por el INPEC, aportó unas pruebas documentales que hacen relación a lo sucedido al día de los hechos en los que resultó lesionado el PPL.

Por otro lado, frente a la solicitud probatoria de oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Buga, para que aporte la historia clínica del interno Brayan Steven

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Franco Sánchez y para que certifiquen desde qué fecha ingresó al centro penitenciario, y de oficiar al Fiscalía Cuarta Local de Buga para que informe sobre el estado de investigación penal identificada con el SPOA 761116300227201700037, serán denegadas comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la demandante contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De otra parte, frente a la solicitud probatoria de citar en testimonio a la señora Gladys Sánchez y al señor Jhonny González Mina, para que rindan versión en especial del perjuicio moral que sufrió la familia aquí demandante, ésta se denegará por ser una prueba superflua, dado que como lo determinó el Consejo de Estado jurisprudencialmente en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 en el proceso con Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), en los eventos de lesiones personales, la tasación del perjuicio moral **se presume** y se determinará por la gravedad o levedad de la lesión y al nivel de relación que se tenga con el lesionado, para lo cual determinó una tabla que permiten bajo tales criterios, cuantificar el daño; de tal suerte que para el presente asunto, la solicitud de decretar tales testimonios para demostrar unos hechos que son presumibles legalmente, se torna en innecesaria por ser superflua.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el INPEC es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmaterial deprecados por los demandantes con ocasión de las lesiones personales padecidas por el señor Brayan Stiven Franco Sánchez encontrándose recluso en centro penitenciario.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 25 a 95 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar por improcedente y por superflua la solicitud de la parte demandante de oficiar a la demandada para que aporten los antecedentes administrativos, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Negar las solicitudes de la parte demandante de oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Buga y a la a la Fiscalía Cuarta Local de Buga para que aporten unos documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la demandante contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

SEXTO. - Negar por superflua la solicitud de testimonios efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda del INPEC, obrantes en los archivos "[020AnexoPruebas1.pdf](#)", "[021HistoriaClinicaParte1.pdf](#)", "[022HistoriaClinicaParte2.pdf](#)" y "[023HistoriaClinicaParte3.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar por superflua la solicitud probatoria del INPEC de ordenar a la parte demandante aportar copia del [acta individual de reparto](#), comoquiera que dicho documento obra en el expediente electrónico.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Abogado Raúl Alberto Villada identificado con C.C. No. 94.365.611 y portador de la T.P. No. 235.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ed6853e388c888af119d4c17ba96f46d46cc523cb9e8f51f69f19e10fbd7c4

Documento generado en 10/11/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 691

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00087-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE
TRANSPORTADORES (ASOEMTRANS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepción propuesta como previa en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) propuso la excepción previa de:

1. Caducidad, sustentada en que la Resolución DAM-1100-487-2019 del 11 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración a un contribuyente de Industria y Comercio”*, fue notificada el 29 de octubre de 2019, por lo que el término de cuatro meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa finalizó el 29 de febrero de 2020; y aunque la demanda se interpuso dentro de dicho término, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Dado ello y al no haberse suspendido el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro meses (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), debe declararse la terminación anticipada del proceso o el rechazo de la demanda al operar la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo "[016ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho observa que a su vez se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial; por lo cual y comoquiera que la procedencia de la conciliación puede afectar el computo del término de la caducidad, en primera medida se estudiará si en el presente asunto es exigible su cumplimiento.

La presente demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020, en vigencia del anterior numeral 1° del artículo 161 de CPACA, previo a la modificación de la Ley 2080 de 2021, en el cual se señalaba lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 “*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*”, el cual modificó el artículo 59 de la 23 de 1991 “*Por medio de la cual se crean*

mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”, dispone sobre la conciliación en asuntos ante la jurisdicción administrativa lo siguiente:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

*Parágrafo 2°. **No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**"* (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, señala qué asuntos en materia administrativa no le es exigible la conciliación extrajudicial:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

*Parágrafo 1°. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

*– **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**"* (Negrillas por fuera del texto.)

Por su parte, el Consejo de Estado en Auto del 25 de junio de 2012¹ determinó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente William Giraldo Giraldo, Auto del 25 de junio de 2012, Bogotá D.C., Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00486-01(18939).

“De los artículos citados se desprende que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos. Quedan excluidos expresamente de la conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

*Con fundamento en lo anterior, **es preciso aclarar que la expresión “conflictos tributarios”, utilizada en la disposición citada, no alude únicamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege**, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, **sino que de manera amplia se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con tributos**. Por lo tanto, en dicha expresión se entiende incluida la sanción por no declarar, por cuanto aquella es la consecuencia o la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria.”* (Negritas fuera de la cita.)

Conforme a lo expuesto, es claro entonces que los asuntos que sean relativos con tributos no son susceptibles de la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por tanto, de tal suerte que al ser el presente asunto de carácter tributario (impuesto de industria y comercio), no le es exigible la conciliación extrajudicial.

Una vez explicado lo anterior, podemos analizar si la presente demanda fue presentada en término legal, para lo cual se cita el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Siendo ello así, se observa que la Resolución No. DAM-1100-187-2019 del 11 de julio de 2019 por la Secretaría de Hacienda del municipio de Guadalajara de Buga resolvió el recurso de reconsideración (obrante a fls. 62 a 70 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), se notificó el 29 de octubre de 2019, tal como se corrobora a f. 72 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, de tal suerte que la demanda podía radicarse válidamente hasta el 30 de febrero de 2020.

Lo cierto es que, esta demanda fue incoada el [27 de febrero de 2020](#), por tanto, se colige que la misma fue presentada dentro del término legal, y por esta razón se declarará no probada la excepción de caducidad.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al

link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 15 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado Julián Fonseca Palomino, identificado con C.C. No. 94.482.260 y portador de la T.P. No. 289.247 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e497470d440f69f99987d00d85ebdfd6e669cd908927ee956409bae3fcdac8df

Documento generado en 09/11/2021 01:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00100-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY TREJOS MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, se observa que el Abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, oportunamente allegó [escrito de contestación a la demanda](#) en representación de la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo, de la revisión de su escrito y de los documentos anexos que lo acompañan, es posible advertir que no fue aportado el poder que lo faculta para actuar en representación de la referida entidad, incumpléndose así con el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, este Juzgado requerirá a la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que sirva allegar el poder que le fue otorgado al Abogado Alejandro Viáfara Suaza, acreditando con ello el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que sirva allegar el poder que le fue otorgado al Abogado Alejandro Viáfara Suaza, acreditando con ello el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEGUNDO.- Vencido el anterior término **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83297b0ff6178a30df2d404c4fb6b6ddc764ee37b70f58d1e144d29182009ba

Documento generado en 11/11/2021 01:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00242-00
DEMANDANTE: LILIANA LIBREROS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbc3de16a03dc77c509ec3f48371536ad17ae50bb1b6a38c65f87764d2ff23f

Documento generado en 11/11/2021 09:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00243-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4b89cc9a925d5814c0e4b582f62305cd8fdef0514a71e5a887b8114dcecc0d

Documento generado en 11/11/2021 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00245-00
DEMANDANTE: FERNANDO BERMÚDEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acb7383b4b8d9b20318cf97816e6fb1397933120317c9748bee25317ac1cb86

Documento generado en 11/11/2021 10:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00247-00
DEMANDANTE: HENRY TORRADO MONTAGUT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99175fe9166aff53023902fa5a984bd6e170ce8a9c8bfc6c0d5a05fdca862ebc

Documento generado en 11/11/2021 10:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00248-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BETANCOURT CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c9331789b00e23071e72ba0620084a7f1aa7119498ba34ee9d8bcd5660dc8d

Documento generado en 11/11/2021 10:08:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00250-00
DEMANDANTE: MATILDE MORENO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cfa70816fabb8b6a257318175f7f7aeaf6ee8ba942f240b49f95e62bef29eb

Documento generado en 11/11/2021 10:10:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00251-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA SALAZAR MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc1e1d83e257507079dff8c47021c9dbfc30978a433c66580fee0499377b6fd

Documento generado en 11/11/2021 10:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00253-00
DEMANDANTE: INÉS PALACIO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c847283221e4838b550df5fa3259e4023bc6ab4d28ca064828e6dc49ce2e12ae

Documento generado en 11/11/2021 10:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 575

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00262-00
DEMANDANTE: ARBEY OSORIO CÁRDENAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para

el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [“20ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado del Juzgado).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que el demandante el 26/Sept/2018 radicó ante la “*Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Cali, Valle del Cauca*” petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, (fls. 24 a 25 del archivo “[02Demanda.pdf](#)”), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta el 14 de diciembre de 2020 (archivo “[01CorreoReparto.pdf](#)”), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrara que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por otro lado, frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo

que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por el demandante el 26 de septiembre de 2018 ante la “*Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Cali, Valle del Cauca*”, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 24 a 25 del archivo [“02Demanda.pdf”](#)).

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 25 del archivo "[02Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar la solicitud de la parte demandada de oficiar al ente territorial para que emita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Igualmente se deniega esta prueba por superflua, ya que el Departamento del valle del Cauca ya remitió al proceso los antecedentes administrativos.

QUINTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[17AntecedentesDptoValle.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b9258b06968f1463b8d8c4d942687a37cdb91b27ddb959397433599aece83

Documento generado en 20/09/2021 02:32:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 688

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00264-00
DEMANDANTES: YOLANDA DE JESÚS VARELA VALENCIA – DIANA CAROLINA VALENCIA VARELA – CAROL JOHANA BENAVIDES VALENCIA – SALOME BENAVIDES VALENCIA – STEPHANIA VALENCIA VARELA – JHOAN HERRERA VALENCIA – MERCEDES VALENCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DUMIAN MEDICAL S.A.S. CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandada Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá (V.) a través de memorial obrante a fls. 18 a 25 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico, llama en garantía a:

1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383 expedida por ésta el 30 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019, visible a fls. 147 a 151 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico.
2. La sociedad Liberty Seguros S.A., en virtud la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 371603 expedida por ésta el 10 de febrero de 2020, con vigencia desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021, visible a fls. 145 a 146 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico.

Argumentando que, para el momento de la ocurrencia del siniestro aquí demandado, los amparos en dichas pólizas se encontraban vigentes.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía realizados por la demandada Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá (V.), el Despacho determina lo siguiente:

1. Frente al llamamiento realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT No. 860.002.400-2, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, expedida por ésta el 30 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019, obrante a fls. 147 a 151 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico, está llamada a inadmitirse por no haberse acreditado la existencia del vínculo legal o la relación contractual con la llamada en garantía, dado que al tenerse tal póliza en la modalidad de cobertura "*Claims Made*", el llamamiento debió de cumplir con las exigencias de: i) haberse generado un hecho dañoso; y ii) **haberse realizado la reclamación por parte del damnificado durante la vigencia de la póliza**; no obstante ello, la reclamación que realiza Dumian Medical S.A.S. a dicha aseguradora se efectuó a través de la radicación del memorial ante el Juzgado el 01 de julio de 2021 (fl. 1 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico), esto es, **tiempo después de haberse concluido la vigencia de la Póliza de Seguro** de Responsabilidad Civil No. 1058383, la cual finalizó concretamente el 29 de noviembre de 2019; así mismo, pese a que el fallecimiento del familiar de los demandantes se presentó dentro de la vigencia de dicha póliza (04 de noviembre de 2019), los damnificados hacen la reclamación de perjuicios a través de la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2020 (f. 78 del archivo "[02Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico) y mediante la interposición de la demanda ante la esta Jurisdicción el 04 de diciembre de 2020 (f. 03 del archivo "[01Correoreparto.pdf](#)" del expediente electrónico), **fechas las cuales también están por fuera de la vigencia de la precitada póliza.**

Dada tal situación, debe explicarse que el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, **su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA**, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)¹, veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**².*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso³, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁴.

² Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁵.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁶.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en aras de que la parte llamante subsane la misma allegando los documentos **que acrediten el vínculo legal o la relación contractual que se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía**, lo cual deberá cumplirse en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

2. Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía efectuado a Liberty Seguros S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 371603 expedida por ésta el 10 de febrero de 2020, con vigencia desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021, obrante a fls. 145 a 146 del archivo "[16ContestaDumian.pdf](#)" del expediente electrónico, el Despacho observa que éste pareciera cumplir con los requisitos legales para su admisión; sin embargo, y comoquiera que al admitirse el respectivo llamamiento, deviene la suspensión del proceso por virtud del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se presentaría una contradicción procesal entre el término que se le concedería a Dumian Medical SAS para que subsane el llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la suspensión del proceso ordenado por el artículo 66 al admitirse el llamamiento realizado a Liberty Seguros S.A.

Bajo ese entendido, el análisis del llamamiento en garantía efectuado a Liberty Seguros S.A. se resolverá una vez vencido el término de los diez días para que se subsane el llamamiento realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Una vez vencido los 10 días para subsanar el llamamiento, volver inmediatamente a Despacho para proveer sobre la admisión de ambos llamamientos.

Por último, en el archivo "[14RenunciaPoderDumian.pdf](#)" del expediente electrónico obra memorial de renuncia al poder conferido por Dumian Medical S.A.S., el cual es suscrito por los Abogados John Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, sin embargo, se verifica que no ha sido allegado poder conferido a estos Abogados, como tampoco se les ha reconocido personería para obrar en el presente asunto, razón por la cual se glosará dicho documento al expediente sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá (V.) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá (V.) el término de 10 días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía

a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitales para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Posponer el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía efectuado por la demandada Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá (V.) a la sociedad Liberty Seguros, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Vencido el término de que trata el numeral “*SEGUNDO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre los llamamientos en garantía.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social a la Abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con C.C. No. 51.561.031 y portadora de la T.P. No. 57.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 822 del 12 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C. y allegada a este proceso con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de Dumian Medical S.A.S. - Clínica Mariangel de Tuluá (V.) a la Abogada Nathaly Peláez Manrique, identificada con C.C. No. 1.088.251.336 y portadora de la T.P. No. 188.270 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Glosar al expediente sin consideración alguna el archivo “[14RenunciaPoderDumian.pdf](#)”, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee61e7f0204467f719d2f326ce6e25152c884c6225a57f2e3c2c129ef92a5646

Documento generado en 09/11/2021 04:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 689

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00274-00
DEMANDANTES: FABIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO – ROCÍO MAGDALENA CEBALLOS ANGULO – FABIÁN ANDRÉS GRAJALES CEBALLOS – DANA YENISTH GRAJALES CEBALLOS – JOSÉ NEFTALÍ GRAJALES CORRALES – MARÍA ISABEL RESTREPO RESTREPO – ADRIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO – JOSÉ DARLEY GRAJALES RESTREPO – GLORIA CECILIA GRAJALES RESTREPO – YONIER DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda.

El demandado municipio de Guadalajara de Buga propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la vía donde ocurrió el presunto accidente de tránsito (*salida sur de Buga, vía Quebrada Seca - identificada con la nomenclatura “25VLE Paso Por Buga - Vía de Segundo Orden”*), no es una vía municipal y no está a cargo del

municipio, por el contrario, ésta se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución No. 005951 del 31 de diciembre de 2015 *“Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Valle del Cauca”* expedida por el Ministerio de Transporte, para lo cual se aportó el gráfico de *“Mejoramiento de la eficiencia técnica para la priorización de la inversión de los recursos públicos en la red vial del departamento del Valle del Cauca Inventario Vial en 40 municipios de Valle del Cauca - Contrato de Consultoría No. 1.310.02-59.1-2429 - RED VIAL INVENTARIADA MUNICIPIO DE BUGA”*.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta por el la parte demandada municipio de Guadalajara de Buga, realizada al momento de contestar la demanda el **23 de junio de 2021**, como quiera de la remisión de una copia de la misma a todas las partes procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria. **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Teniéndose por tanto que el término que tenía el apoderado de la parte demandante para pronunciarse de las excepciones propuestas corrió los días **28, 29 y 30 de junio de 2021**, término dentro del cual la parte guardó silencio, conforme es expuesto en la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 obrante en el archivo [*“18ConstanciaSecretarial.pdf”*](#) del expediente electrónico.

Resaltándose al efecto que el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Despacho el día 18 de agosto de 2021, deviene inane comoquiera que éste ya se había surtido por la parte demandante conforme se expuso líneas arriba.

En atención a lo expuesto, el pronunciamiento a las excepciones allegado por el apoderado de la parte demandante el 19 de agosto de 2021 (obran en el archivo [*“16PronunciamientoExcepciones.pdf”*](#)), resulta ser extemporáneo.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la falla del servicio que se le atribuye, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.) se encuentra legitimado en la causa y si debe

o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el municipio de Guadalajara de Buga (V.) incurrió en una falla del servicio causante directa del daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) es el generador directo del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de

manera física.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado Julián Fonseca Palomino identificado con C.C. No. 94.482.260 y portador de la T.P. No. 289.247 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931bf2ce0813304bed0e19598d7b58a68aea533d454b9faeaa0e3591f4fe224

Documento generado en 05/11/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00055-00
DEMANDANTE: HENRY DELGADO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control de nulidad simple, presentado en nombre propio por el señor Henry Delgado Rivera en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.) - Concejo Municipal, se considera pertinente requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva corregir las inconsistencias que a continuación se señalan:

1.- Se aprecia que con el escrito de [demanda](#) no fueron allegados los documentos enunciados en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” ni los relacionados en el acápite “DOCUMENTALES QUE SE APORTAN”.

2.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días a la parte accionante para que se pronuncie sobre las referidas inconsistencias.

Bajo ese entendido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir previamente a la parte demandante, a fin de que para que se pronuncie sobre las referidas inconsistencias.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (05) días a la parte actora, advirtiéndole que los memoriales y documentos que pretenda aportar, deberán allegarse **única y exclusivamente en**

medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ce2d01e512acdb76df06387618809c5fa7482866c0373d2706034e5393be31

Documento generado en 01/09/2021 01:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00092-00
EJECUTANTE: HAROLD ROMERO BUITRAGO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderada judicial por el señor Harold Romero Buitrago en contra del municipio de Guacarí (V.), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad territorial ejecutada mediante Sentencia No. 039 del 03 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 039 proferida el 03 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2015-00331-00 instaurado por el señor Harold Romero Buitrago en contra del municipio de Guacarí (V.), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR nulo el acto administrativo ficto o presunto surgido a la vida jurídica con ocasión al no haberse resuelto la petición realizada a la administración el 28 de mayo del año 2014, por medio de la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y el pago a título de indemnización el equivalente a las prestaciones sociales del actor durante el tiempo de ejecución de contratos de prestación de servicios, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena que a título de restablecimiento del derecho, que la demandada pague al demandante HAROLD ROMERO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.527 de Guacarí – Valle del Cauca, el valor

equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el actor en las proporciones que por ley correspondía a la entidad demandada, causadas durante el periodo 2 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2011, teniendo como base para calcular dichos valores los honorarios contractuales pactados tanto en las ordenes de prestación de servicio como en las respectivas órdenes de pago respecto los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y para aquellos años en los que no aparece demostrado el pago o el valor de los honorarios se tomara lo devengado para esos años por un empleado público de sus mismas condiciones, esto es, respecto de los años 2004 y 2006, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ordenar que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 187 del CPACA y según se expuso en la parte motiva.

CUARTO.- Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.

QUINTO.- Le entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

SEXTO. Sin condena en costas.”

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Harold Romero Buitrago y en contra de la parte ejecutada municipio de Guacarí (V.), así:

- Por la suma de \$30.815.147 por concepto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar tiempo, desde el 2 de febrero de 2004 y hasta el 30 de noviembre de 2011.
- Por la suma de \$18.403.271 por concepto de las cotizaciones pensionales desde el 02 de febrero de 2004 y hasta el 30 de noviembre de 2011.
- Por la suma de \$14.793.524 por concepto de indexación de las prestaciones sociales.
- Por la suma de \$5.486.602 por concepto de indexación de la cotización pensional.
- Por la suma de \$2.627.500,28 por concepto de los intereses liquidados desde el 19 de abril de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019.
- Por la suma de \$36.786.714,62 por concepto de los intereses bancarios corrientes liquidados desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha de solicitud de librar mandamiento de pago.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la entidad ejecutada municipio de Guacarí (V.), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada Amparo López Espejo identificada con C.C. No. 29.185.197 de Bolívar (V.), y Tarjeta Profesional No. 85.165 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97eb95802756ed3508b6a20dbb80d3c9a38c3b2cbd2d14716331bfffadee13cc8

Documento generado en 09/11/2021 02:46:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00113-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD DE BUGA Y COMPAÑÍA
LIMITADA (CENSALUD)
DEMANDADA: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En el proceso de la referencia, durante la realización de la [audiencia inicial](#) llevada a cabo el 22 de noviembre de 2013, se dispuso la suspensión de la misma a fin de vincular como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a los señores Neide Alejandra Lerma Concha, Andy Yesel López Vanegas, María Angélica Castrillón Castaño, Vivian Cruz Loaiza, Tatiana Avendaño, Jenny Julieth Córdoba Montilla, Carolina Taborda Agudelo, Carolina Vidal Franco, Leidy Vanessa Bedoya, Johana Andrea González Arce, Julia Piedad Tigreros Cardona, Pedro Luis Cañizales Torres, Júreli Marisol Rosero Guerrero, Leidy Johana Medina Londoño y Johana María Cortés Grisales.

Actualmente, los mismos se encuentran notificados de la presente demanda y vencido como se encuentra el término otorgado para contestar la misma, hay lugar a reanudar la referida audiencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del expediente electrónico, es posible advertir que la demandada municipio de Yotoco (V.), ha incumplido con el deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, allegar el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación contractual objeto de este proceso.

¹ Artículo 175.- Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)”

De otro lado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial, el día martes 08 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Ordenar al municipio de Yotoco (V.), que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e642b31cc3ff37b8d73d0c6bce498cb79b3bcc94a7e7e9c21a69fb8fcf29e7de

Documento generado en 08/11/2021 09:33:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

RADICADO: 76-111-33-33-002-2013-00246-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA HOYOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
(PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.859.606 (f. 390 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c6a11e0e4794846884d6103559226b4ebb11159585e84349ebe10f9abc551b

Documento generado en 10/11/2021 11:47:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00214-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA MORENO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.321.746 (f. 151 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7703219db9938b4991cebd4d6e6bc1f9226a679afe730f5fc66d75fdb7ce37f

Documento generado en 10/11/2021 12:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 391

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00081-00

DEMANDANTE: JOSÉ DARIO JIMÉNEZ CARDONA - JOSÉ VICENTE GUANCHA VENEGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P (CETSA) - SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- En el curso de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2021 (fls. 488 a 492 del C. Ppal. No. 2), el Juzgado impuso la siguiente carga procesal al apoderado de los demandantes: *“realice el impulso necesario para la práctica de las dos pruebas que solicitó, para que se realice el dictamen pericial faltante y allegue al Juzgado los datos de contacto de los peritos para la correspondiente citación a la contradicción de los dictámenes”¹.*

2.- Mediante constancia secretarial visible a f. 497 del C. Ppal. No. 2, se informa que el apoderado de los demandantes ya cumplió con la carga impuesta.

3.- A fls. 495 Vto. al 496 Vto. del C. Ppal. No. 2, reposa el dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al demandante José Vicente Guancha Venegas.

4.- A f. 498 del C. Ppal. No. 02, reposa memorial suscrito por el apoderado de los demandantes, informando que el perito *“médico de Medicina Legal Efren Noriega Villadiego, puede ser localizado como Gerente General del Hospital Local Santacruz del municipio de Trujillo (V.). Los teléfonos de contacto son 22267100 y 22267200”.*

CONSIDERACIONES

En virtud de los anteriores antecedentes, hay lugar a poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual reposa a fls. 495 Vto. a 496 Vto. del C. Ppal. No. 2, advirtiéndose que se encuentra en el expediente físico que

¹ Ver Acta de audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2021 a fls. 488 a 492 del C. No. 02.

puede ser consultado en las instalaciones del Despacho, o también puede ser consultado electrónicamente en el sistema de información de la Rama Judicial [Tyba](#) que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Igualmente, hay lugar a programar fecha de reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, para lo cual la Secretaría deberá realizar las correspondientes citaciones a dicha diligencia que será fijada más adelante, tanto a la perito Yakelin Ramírez Mejía a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como al médico Efren Noriega Villadiego a través del Hospital Local Santacruz del municipio de Trujillo (V.).

Así mismo se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los interesados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentra el Despacho a disposición de los interesados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual reposa a fls. 495 Vto. a 496 Vto. del C. Ppal. No. 2, advirtiéndose que se encuentra en el expediente físico que puede ser consultado en las instalaciones del Despacho, o también puede ser consultado electrónicamente en el sistema de información de la Rama Judicial Tyba que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día jueves 10 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 de la mañana, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo de la audiencia, advertido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría del Juzgado realizar las correspondientes citaciones a la continuación de la audiencia de pruebas, tanto a la perito Yakelin Ramírez Mejía a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como al médico Efren Noriega Villadiego a través del Hospital Local Santacruz del municipio de Trujillo (V.).

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ef633f5d5cab87ead96133893e41e3282bc60ecd8e47d44a76e3872bbce973

Documento generado en 08/11/2021 10:56:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00233-00
DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación¹ incoado por el apoderado judicial de la parte demandante señora Patricia Ibarra Largo, en contra de la Sentencia No. 161 del 08 de octubre de 2021², a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico allegado por el Abogado Esner Castillo Rivera en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Patricia Ibarra Largo, manifiesta al Despacho que *“apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)”*, sin embargo, de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos es posibles establecer que no se aportó ningún documento contentivo de la sustentación del recurso de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante señora Patricia Ibarra Largo, manifiesta al Despacho textualmente lo siguiente: *“apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)”*.

¹ Ver fls. 243 y 244 del Cuaderno Principal.

² Ver fls. 215 a 238 del Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

*Artículo 243. Apelación.- **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente al trámite y oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y Subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia recurrida fue notificada a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar³ la Secretaría del Despacho.

Superado lo anterior, advierte el Juzgado que el apoderado recurrente se limita a indicar que “*apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)*”, pero no esboza los argumentos y las razones de su inconformidad, adicionalmente se verifica que no contiene un memorial o archivo adjunto en el que sustente el recurso invocado que deba ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2081 a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, siendo ello así, no logra apreciarse en esta oportunidad que el recurso de apelación haya sido sustentado, motivo por el cual se declarará desierto, toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la sentencia de primer grado y la revoque o reforme, de tal suerte que se hace necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones

³ Ver f. 245 del Cuaderno Principal.

⁴ “Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

del *a quo*, en orden a que el *ad quem* confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

Finalmente se aclara al apoderado recurrente, que desde la Ley 1395 del año 2010, se exige que la apelación sea sustentada ante el *a quo*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación⁵ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a203723fe4d7dc54d364b8a3b602b8c34f9e57cd68d0538bbb6603d5037355

Documento generado en 09/11/2021 11:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver fls. 243 y 244 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00058-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GIL y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las demandadas, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación obrante a folios 171 a 172 y 173 a 177 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cce46a00b128d4c45a9ffcd4394890d6be0dc8ba79326fc4b8ba04383549d4

Documento generado en 08/11/2021 04:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 405

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00156-00
DEMANDANTE: SENIDE PEÑARANDA
DEMANDADAS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se requiere previamente a decidir sobre su admisibilidad, determinar bajo qué sistema (escritural u oral), se radicó primigeniamente esta demanda, por lo cual se requerirá tanto a la Oficina de Reparto de Tuluá (V.) como al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V) para que alleguen certificación que acredite la fecha exacta de radicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría de este Despacho, **requiérase** al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) y a la Oficina de Reparto de Tuluá, para que con destino a este proceso, se sirvan certificar dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de este requerimiento, la fecha exacta en la cual se radicó primigeniamente el proceso ordinario laboral de primera instancia con Radicación No. 76-834-31-05-001-2012-00169-00, donde funge como demandante la señora Senide Peñaranda con C.C. No. 31.188.301, y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación.

Se advierte que tales certificaciones deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidas al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0196fbd80e0d66838a00d44aa5cbfc7f70d319d6a6a5e5d6134f4a73fb3cb703

Documento generado en 11/11/2021 10:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>